

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00050 -00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – ORDENA OFICIAR – CONCEDE AUTORIZACIÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 223

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** en contra de la providencia que admitió la demanda.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2021 el despacho procedió a admitir la demanda presentada por el extremo activo, consecuentemente, se ordenó comisionar al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de San Luis, Antioquia**, para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de la servidumbre y realizar las autorizaciones para la ejecución del proyecto que fueran procedentes.

El recurrente ataca dicha decisión argumentando que de conformidad con el Art. 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, dicha comisión no es procedente y por el contrario debe realizarse directamente la autorización para el ingreso y ejecución de las obras que sean necesarias conforme la demanda presentada.

Finalmente, solicita reponer dicha decisión y en su lugar, realizar las autorizaciones correspondientes.

Dado que el extremo pasivo aún no ha sido notificado, no hay lugar a realizar el traslado del recurso y procederá el despacho de manera inmediata a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se queja la parte actora de que la decisión tomada por el despacho en el numeral 5° de la providencia admisorio contraría las disposiciones consagradas en el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, pues actualmente, comisionar a otro juzgado para realizar la inspección judicial del bien objeto de la servidumbre y autorizar la ejecución de la obra es improcedente, pues debe realizarse una autorización directa desde el momento de admitir la demanda sin necesidad de adelantar dicha comisión.

Así bien, de cara a la queja planteada por el extremo activo, es prudente traer a colación el contenido del Art. 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, el cual establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (..)".

(Subraya Fuera del Texto Original)

En ese sentido, dado que en virtud de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 hasta el 28 de febrero de 2021, la solicitud presentada por el memorialista se torna totalmente procedente.

En consecuencia, dado que le asiste razón al recurrente, se procederá a reponer parcialmente la providencia que admitió la demanda respecto del numeral atacado por el accionante y a ordenar las autorizaciones correspondientes.

Por otro lado, con relación a la aclaración dada por la parte actora referente al proceso juzgado en donde se encuentra consignado el título por el valor de la indemnización, se accederá a lo solicitado ordenando oficiar a dicho juzgado para realizar la conversión del título a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 8 de febrero de 2021 por la cual se admitió la demanda, respecto del numeral 5 de la parte resolutive que ordenó comisionar al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de San Luis, Antioquia**, para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de la servidumbre y realizar las autorizaciones para la ejecución del proyecto que fueran procedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la sociedad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.** 018-104530, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se advierte que para hacer efectiva esta autorización el interesado deberá exhibir esta providencia a la parte demandada y/o al poseedor del bien.

TERCERO: Se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA** para que proceda a poner a disposición de este despacho el título ejecutivo consignado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN**, respecto del proceso con radicado **05660408900120190017900** por valor de **\$50.900.000.**

CUARTO: Igualmente, se ordena oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para efectos de que certifique si se ha registrado el fallecimiento del demandado **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** de ser así, deberá anexar a la respuesta el registro civil de defunción correspondiente e indicar la dependencia en la que fue registrado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>26</u></p> <p>Hoy <u>17 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1923f2aee10330e108008dadcbec016ad50e6cf13f41de77d80f299931cc829**

Documento generado en 15/02/2021 08:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>